

Ejecutiva hasta el día treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos.

Dos. En la solicitud se hará constar:

- a) Datos de mercado, situación económica y financiera, estructura productiva, personal, rendimientos y productividad de la Empresa.
- b) Un programa que contenga, como mínimo, la forma y el compromiso de cumplimiento de los objetivos y condiciones establecidos en el Plan de Reversión.
- c) Medidas del Plan a las que desea acogerse, incluyendo las que supongan modificación, suspensión o extinción del contrato de trabajo o determina la movilidad geográfica del personal e indicación del personal afectado.
- d) Situación prevista de la Empresa al final del Plan de Reversión.
- e) Compromiso de cumplir lo preceptuado en materia salarial en el Acuerdo Nacional sobre Empleo o en los que sobre esta materia se convenga durante la vigencia del Plan.
- f) Compromiso de cumplir lo pactado entre las Centrales Sindicales y las Asociaciones Patronales que se recoge en los anexos del Plan.
- g) Compromiso de achatarrear la maquinaria que cause baja en la forma que se determine por la Comisión Ejecutiva.

Tres. Las Empresas que se acojan al Plan sufrarán los gastos de los estudios y evaluaciones originados por su solicitud, así como los del seguimiento y control de su ejecución.

Cuatro. Las Empresas que pudiendo acogerse al Real Decreto de Reversión no lo hagan y presentaran un expediente de regulación de empleo fuera del Plan de Reversión, deberán comprometerse por declaración expresa a que, en el plazo de al menos un año, no se acogerán a las medidas laborales establecidas en el presente Real Decreto, que tengan igual contenido que dicha regulación de empleo.

Artículo doce.—No se tramitarán las solicitudes formuladas por las Empresas que no cumplan las siguientes condiciones:

Primera: Estar inscrita en el Censo Fiscal y, en su caso, en los Registros dependientes del Ministerio de Industria y Energía.

Segunda: Estar legalmente al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social posteriores al día uno de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

Tercera: Haber cumplimentado los datos solicitados para la elaboración del Censo de Maquinaria y de las estadísticas del sector.

Artículo trece.—La resolución de la Comisión Ejecutiva que aprueba el acogimiento al Plan de una Empresa en unión de un extracto del expediente se remitirá a los Ministerios de Hacienda; Economía y Comercio; Trabajo y Seguridad Social para que adopten las resoluciones o dicten las disposiciones necesarias para la efectividad de las medidas fiscales, financieras y laborales reconocidas en dicha resolución.

CAPÍTULO IV

Control y seguimiento del Plan

Artículo catorce.—Uno. Se constituye la Comisión Ejecutiva del Plan de Reversión del sector de semitransformados de cobre y sus aleaciones, que estará presidida por el Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales; será Vicepresidente de la misma el Director general de Empleo, y formarán parte como Vocales un representante del Ministerio de Industria y Energía, un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, un representante del Ministerio de Hacienda, un representante del Ministerio de Economía y Comercio y un representante del ICO. Será Secretario de esta Comisión, sin voto, un funcionario de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, designado por su titular. Las Comunidades Autónomas podrán nombrar un representante en la Comisión Ejecutiva, siempre que en su territorio esté asentado el diez por ciento del empleo del sector.

Dos. La Comisión Ejecutiva del Plan resolverá sobre los expedientes de acogimiento al Plan.

Tres. Contra la resolución de la Comisión Ejecutiva podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Industria y Energía.

Cuatro. La Comisión realizará las siguientes funciones:

- a) Elevar, a través del Ministerio de Industria y Energía, a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos informes semestrales sobre la marcha del Plan, el cumplimiento de los objetivos, las medidas adoptadas y los recursos utilizados.
- b) Recabar de las Empresas que se acojan al Plan la realización de las auditorías que se precisen para el control del adecuado uso de los beneficios y recursos concedidos y del cumplimiento de los compromisos adquiridos.
- c) Proponer al Gobierno, a través del Ministerio de Industria y Energía, las medidas de corrección de las desviaciones necesarias para el logro de los objetivos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Para la financiación de las medidas del Plan de Reversión del sector de semitransformados de cobre y sus aleaciones se establecen los siguientes recursos:

Millones
de pesetas

— Subvención con cargo a la Sección 34, Servicio 01, Ministerio de Industria y Energía, concepto 771, para financiar la reestructuración de Empresas en los sectores en crisis	1.300
— Avales Entidades oficiales de crédito	4.000
— Subvención con cargo a la Sección 34, Servicio 02, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, concepto 471, acciones sociales derivadas de la reestructuración de sectores en crisis	600

Segunda.—En los proyectos de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos ochenta y cuatro se establecerán los recursos públicos aplicables al Plan de Reversión del sector.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Ministerios de Hacienda; Trabajo y Seguridad Social; Industria y Energía, y Economía y Comercio podrán dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

7061 ACUERDO de pesca de 15 de abril de 1980 entre el Gobierno de España y la Comunidad Económica Europea, hecho en Bruselas.

ACUERDO DE PESCA ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

El Gobierno de España y la Comunidad Económica Europea (denominada a continuación «la Comunidad»),

Recordando las estrechas relaciones que existen entre la Comunidad y España;

Considerando el deseo común de asegurar la conservación y administración racional de las reservas de peces existentes en las aguas adyacentes a sus costas;

Considerando la labor realizada por la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

Afirmando que la extensión, por parte de los Estados ribereños, de las zonas de recursos biológicos dependientes de su jurisdicción y el ejercicio en las mismas de sus derechos soberanos para la exploración, explotación, conservación y administración de estos recursos deben hacerse de acuerdo con los principios del Derecho internacional;

Considerando el hecho de que la Comunidad ha convenido que los límites de las zonas de pesca de sus Estados miembros (denominadas en adelante «zonas de pesca de la Comunidad») se extiendan hasta 200 millas marinas a lo largo de las costas que bordean el Atlántico Norte, el mar del Norte, el Skagerrak, el Kattegat y el mar Báltico, quedando bien entendido que el ejercicio de la pesca dentro de estos límites esté sometido a la política común de la Comunidad en materia pesquera, sin perjuicio de una acción de la misma naturaleza para las demás zonas pesqueras, y para el Mediterráneo en particular;

Teniendo en cuenta el hecho de que España ha fijado, con efecto a partir del 15 de marzo de 1978, una zona económica que se extiende hasta 200 millas marinas de la costa atlántica en la que España ejerce sus derechos soberanos con fines de exploración, explotación, conservación y administración de recursos, sin perjuicio de una acción de la misma naturaleza para el Mediterráneo;

Deseosos de establecer los principios y las normas que regirán sus relaciones mutuas en el sector pesquero,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

1. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los principios y las normas que regirán el conjunto de condiciones para el ejercicio de la pesca por parte de los buques de cada una de las partes en las zonas pesqueras dependientes de la jurisdicción de la otra parte.

2. Sin embargo, el presente Acuerdo no afecta al ejercicio de la pesca recíproca de los pescadores en el Bidasoa y en la bahía de Higer, tal como queda definido por el Acuerdo de 14 de julio de 1959 entre España y Francia.

ARTICULO 2

Cada una de las partes acuerda a los buques de pesca de la otra parte el acceso a la zona de pesca dependiente de su jurisdicción en las condiciones previstas por los artículos siguientes.

ARTICULO 3

1. Cada parte determina cada año, para la zona de pesca dependiente de su jurisdicción, sin perjuicio de ajustes que podrían ser necesarios a causa de circunstancias imprevisibles y habida cuenta de la necesidad de garantizar una administración racional de los recursos biológicos:

a) El volumen total de capturas autorizadas para reservas determinadas o grupos de las mismas en base a datos científicos lo más fiables posible, a la interdependencia de las reservas, a la labor de las organizaciones internacionales apropiadas y a todos los demás factores pertinentes.

b) Tras las consultas mutuas apropiadas, el volumen de capturas asignado a los buques de pesca de la otra parte y las zonas en que estas capturas pueden llevarse a cabo. Las dos partes se fijan como objetivo lograr un equilibrio satisfactorio de las posibilidades de pesca de cada una, en la zona de pesca dependiente de la jurisdicción de la otra parte.

Al determinar estas posibilidades, cada parte tiene en cuenta:

i) El interés de preservar las características tradicionales de las actividades pesqueras en las zonas costeras fronterizas.

ii) La necesidad de reducir al mínimo las dificultades que pudiera encontrar la parte cuyas posibilidades de pesca se vieran disminuidas a causa de la realización del equilibrio anteriormente mencionado.

iii) Todos los demás factores pertinentes.

2. Cada parte podrá adoptar cualquiera otra medida con vistas a garantizar la conservación y administración racional de los recursos en la zona pesquera dependiente de su jurisdicción. Las medidas así adoptadas, tras la fijación anual de las posibilidades de pesca de la otra parte, no deberán poder comprometer el ejercicio efectivo de la pesca.

ARTICULO 4

Cada parte puede decidir que el ejercicio de actividades de pesca en la zona pesquera dependiente de su jurisdicción por buques de pesca de la otra parte se subordinará a la concesión de licencias.

Las autoridades competentes de cada parte notificarán a la otra parte el nombre, el número de matrícula y las demás características pertinentes de los buques para los cuales se solicita la autorización de pescar en la zona pesquera de la otra parte. Dicha disposición también se aplica a todo buque destinado a ayudar o asistir a un buque de pesca con vistas a la realización de misiones relacionadas directamente con la actividad pesquera de este buque. La segunda parte expedirá licencias que correspondan a las posibilidades de pesca acordadas de acuerdo con las disposiciones del artículo 3, párrafo 1, sub. b).

ARTICULO 5

Los buques pesqueros de una de las dos partes que ejercen su actividad en la zona pesquera dependiente de la jurisdicción de la otra parte respetan las medidas de conservación y control, así como las demás disposiciones que rigen las actividades de pesca en esta zona. Toda nueva medida, condición o disposición debe ser debidamente notificada con anticipación.

ARTICULO 6

Cada parte toma todas las medidas necesarias para asegurar el respeto de las disposiciones del presente Acuerdo y de las demás medidas conexas por parte de sus buques pesqueros.

ARTICULO 7

Dentro de la zona pesquera dependiente de su jurisdicción cada parte puede adoptar, de acuerdo con las normas del Derecho internacional aquellas medidas que puedan ser necesarias para garantizar el respeto de las disposiciones del presente Acuerdo por los buques de la otra parte.

ARTICULO 8

Las partes se comprometen a cooperar con vistas a asegurar la administración adecuada y la conservación de los recursos biológicos del mar, así como a facilitar sus investigaciones de carácter científico necesarias, en particular con referencia a:

a) Las reservas de peces existentes en las zonas de pesca dependientes de la jurisdicción de las dos partes, a fin de lograr, en la medida de lo posible, la armonización de las medidas para reglamentar la pesca en lo que a estas reservas se refiere.

b) Las reservas de peces de interés común existentes en las zonas de pesca de la jurisdicción de ambas partes, así como en las zonas situadas más allá de estas zonas y en zonas adyacentes a las mismas.

ARTICULO 9

Las partes convienen consultarse acerca de las cuestiones sobre la aplicación y el buen funcionamiento del presente Acuerdo o, en caso de litigio, sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.

ARTICULO 10

Ninguna disposición del presente Acuerdo afecta o prejuzga las posiciones de las dos partes en lo referente a las cuestiones relativas al Derecho del mar.

ARTICULO 11

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en que se aplica el Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea y en las condiciones previstas por dicho Tratado, y, por otra, al territorio de España.

ARTICULO 12

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las partes contratantes se notifiquen el cumplimiento de los procedimientos necesarios a tal efecto. En espera de su entrada en vigor se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su firma.

El presente Acuerdo se concluye para un primer período de cinco años a partir de su entrada en vigor. Si una de las partes no pone fin al mismo por medio de una notificación dada por lo menos seis meses antes de la fecha de expiración de este período, quedará en vigor para períodos de cinco años, con la condición de que una notificación de denuncia no haya sido dada por lo menos seis meses antes de la expiración de cada período.

ARTICULO 13

Las partes acuerdan proceder al examen del presente Acuerdo con ocasión de la conclusión de la negociación de un Tratado multilateral, realizada en el marco de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Hecho en Bruselas a 15 de abril de 1980, en dos ejemplares en lengua española, alemana, danesa, francesa, inglesa, italiana y neerlandesa, dando fe cada uno de estos textos.

Por España, S. E. M. Raimundo Bassols y Jacas Jefe de la Misión de España ante las Comunidades Europeas	Por las Comunidades Europeas, M. Pietro Calamia Presidente en ejercicio del Comité de Representantes Permanentes M. Raymond Simonnet Director de la Comisión encargada de los aspectos internacionales de la pesca
---	--

El presente Acuerdo entró en vigor el 22 de mayo de 1981, fecha de la Nota de respuesta de la CEE a la Nota española de 13 de marzo de 1981, de conformidad con el artículo 12 del citado Acuerdo.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 8 de marzo de 1982.—El Secretario general técnico,
José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE HACIENDA

7062

REAL DECRETO 603/1982, de 12 de febrero, por el que se dictan las normas para la clasificación de las Empresas consultoras y de servicios.

El Decreto mil cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de cuatro de abril, regula los contratos de asistencia que celebre la Administración del Estado y sus Organismos autónomos con Empresas consultoras y de servicios.

La disposición transitoria segunda de dicho Decreto establece que mientras no se implante en su totalidad el sistema de clasificación a que se refiere el artículo trece bastará que las Empresas acrediten ante el órgano de contratación que han solicitado su clasificación ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Transcurrido un plazo suficiente para detectar los problemas que la contratación con Empresas consultoras y de servicios plantea a la Administración Pública y a la vista del incremento sufrido en el volumen de contratación, la frecuencia de los citados contratos, así como los que en el futuro habrán de celebrarse, parece oportuno que se regule la clasificación de las Empresas aludidas para mejor conocimiento por la Administración del contratista, lo que redundará en una mayor garantía de acierto en la administración de los fondos públicos.

Por otro lado la amplia experiencia obtenida de la clasificación de contratistas de obras del Estado, que ha dado magníficos resultados en orden a facilitar el conocimiento de las Empresas idóneas y seguras para el interés general, aconseja la publicación de esta disposición.